

Fundamentos normativos y jurisprudenciales de los fallos de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia para calificar el origen de los accidentes de trabajo en el periodo 1990-2015 en Colombia

Adiel Gómez Chica

Trabajo de investigación para optar al título de Especialista en Salud Ocupacional

Asesor

Luis Armando Cambas Zuluaga

MD, Especialista en Salud Ocupacional, MS en Medicina Evaluadora

Universidad de Antioquia

Facultad Nacional de Salud Pública

Héctor Abad Gómez

Medellín

2016

Regulatory and jurisprudential foundations of the failures of the labor chamber of the Supreme Court to qualify the origin of accidents in the period 1990-2015 in Colombia

Adiel Gómez Chica

Research work to obtain the title of Specialist in Occupational Health

Adviser

Luis Armando Cambas Zuluaga

MD, Specialist in Occupational Health, MS in Medicine Evaluation

**University of Antioquia
National School of Public Health**

Héctor Abad Gómez

Medellin

2016

Tabla de contenido

Resumen.....	8
1. Introducción	9
2. Planteamiento del problema.....	10
3. Objetivos	13
3.1. Objetivo general	13
3.2. Objetivos específicos.....	13
4. Marco del trabajo	14
5. Metodología	22
5.1. Aspectos éticos	22
6. Resultados	23
7. Discusión.....	41
8. Conclusiones	43
Agradecimientos	44
Referencias bibliográficas.....	45

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1. Transición de las normas de riesgos laborales	16
Tabla 2. Revisión jurisprudencial en relación al origen del accidente, desde el año 1990 hasta el año 2015 en Colombia	24

Glosario

Accidente trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo; igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión. (Ley 1562 de 2012 artículo 3°).

Accidente de trabajo con ocasión de la labor: cuando el empleado se encuentra realizando labores ocasionales, transitorias, accidentales, pasajeras, existiendo una relación indirecta con el trabajo (1).

Accidente de trabajo por causa de la labor: cuando el trabajador se encuentra realizando sus labores habituales u ordinarias, y en ejercicio o desarrollo de su labor se accidenta, existiendo relación directa con el trabajo, es decir derivado del elemento, instrumento o instalación de trabajo (1).

Actividad: Realización de una tarea o acción por parte de una persona.

Adecuación típica: Según lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia C-133 de 1999, para efectos de la adecuación típica de la conducta el funcionario judicial debe verificar si el comportamiento humano encaja dentro de un tipo penal determinado. Esto es, hace descender el nivel de generalización en el que la ley formula los elementos positivos del tipo, al caso concreto, pero no puede aumentar esa generalidad del tipo ampliando su ámbito de aplicación, es decir, el legislador describe en forma general la conducta que considera reprochable y señala la sanción, y el funcionario competente constata si un comportamiento individual y concreto se ajusta a una descripción sancionatoria. La adecuación típica es de gran trascendencia ya que de ella depende la sanción, la cual debe estar fijada clara y expresamente en la ley.

Corte Suprema de Justicia: la Constitución Política de Colombia en su artículo 234 refiere que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la Ley y en su artículo 235

expone que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia entre otras la de actuar como tribunal de casación.

Fuente del derecho: Es todo tipo de norma, escrita o no, que determina que tan atada se encuentra la conducta de los ciudadanos y de los poderes de una comunidad, estableciendo reglas para la organización social y los preceptos para la resolución de conflictos. El conjunto de las fuentes del Derecho es variado. La jerarquía de las fuentes hace que la pirámide normativa, tenga como cúspide la Constitución, como norma de normas, bajo ella, rigen las demás, pasando por la ley y terminando en los reglamentos (2).

Fundamentos normativos: Tiene relación a la norma como especie de fuente formal del derecho (2).

Fundamentos jurisprudenciales: tiene relación a otro tipo de fuente formal, y se relaciona con los fallos de las altas Cortes.

Incapacidad permanente parcial: según el artículo 5o se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado. La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes ya referidos.

Invalidez: Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

Jurisdicción: tiene dos acepciones, se puede entender como la autoridad o poder que juzga y aplicar las leyes; pero también como el ámbito o territorio en el que se ejerce esa autoridad o poder; en el presente trabajo se tomara con el significado de la primera (3).

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, actúa como Tribunal de Casación, con facultades de seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conoce de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo y de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se suscitan entre las Salas de un mismo tribunal o entre tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito o entre juzgados de diferentes distritos (Capítulo I, artículo 16 Ley 270 de 1996, Estatutaria Administración de Justicia).

Técnica casacionista: según el Código Procesal Laboral, capítulo XV, en sus artículos 86, 87 y 88 se especifica:

ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

ARTICULO 88. Plazo para interponer el recurso. El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de palabra, en la audiencia, allí mismo se decidirá si se otorga o se deniega. Si se interpone por escrito se concederá o denegará dentro de los dos días siguientes. Al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo.

Resumen

Ya que el origen del accidente de trabajo es motivo de gran controversia, pues existe gran número de normas que lo definen y que de este derivan prestaciones que implican derechos fundamentales; se realizó el análisis de los fundamentos de las fuentes normativas o jurisprudenciales, tenidos en cuenta en los fallos de casación del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, es decir por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para calificar el origen del accidente de trabajo, además del análisis sistemático que hace esta corporación de la fuente en relación al evento; para esto se realizó la revisión de las sentencias de casación de dicho órgano relacionadas con el tema, desde el año 1990 hasta el año 2015, encontrando que existe poca claridad por parte de este órgano en cuanto a la adecuación típica con respecto a la normatividad aplicable y no se evidenció la utilización ni la creación de una línea jurisprudencial por parte de dicho órgano; otro hallazgo encontrado es que debido al rigor existente en la técnica casacionista esta corporación dedica más tiempo a resolver los requisitos de la casación que a analizar el origen del accidente, por esto se hace necesario realizar el análisis en la Jurisdicción Constitucional a quienes la misma Corte Suprema remite en algunos de sus fallos, esto dado que la Corte Constitucional, no requiere el rigor de la casación y además esta es guardiana de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Palabras clave: origen, sentencias, accidente de trabajo, adecuación típica, Corte Suprema De Justicia y Sala Laboral.

Abstract

Since the origin of the accident at work is of great controversy, as there is large number of rules that define and derive benefits from this involving fundamental rights; analysis of the fundamentals of policy or jurisprudential sources taken into account in the decisions of appeal of the closure of ordinary labor law, ie by the Labour Chamber of the Supreme Court was conducted to qualify the origin of accident, in addition to the systematic analysis makes this corporation in relation to the event source; for this review of the judgments of appeal of that body related was performed with the subject from 1990 to 2015, finding that there is little clarity from this body regarding the typical adjustment with respect to the applicable regulations and the use or creation of a jurisprudential line by that body is not evident; another finding found is that due to the existing rigor in casacionista technique this corporation devotes more time to meet the requirements of the cassation analyze the origin of the accident, so it is necessary to perform the analysis on the constitutional jurisdiction to the Supreme Court itself refers in some of its judgments, that since the Constitutional Court, does not require the rigor of appeal and also this is the guardian of the Constitution and fundamental rights.

Keywords: origin, sentences, accident, typical adequacy, Supreme Court of Justice and Labor Chamber.

1. Introducción

El propósito del presente trabajo es dar a conocer los fundamentos normativos y jurisprudenciales que tiene en cuenta la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al emitir sus fallos de casación cuando versan sobre temas atinentes al origen del accidente de trabajo; así como también conocer cuál es el análisis sistemático de la norma tenido por esta corporación al momento de adecuar típicamente el hecho, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y los requisitos para que sea calificado como accidente de trabajo, ya que no se conocen en Colombia estudios que hayan realizado la revisión jurisprudencial en cuanto a la adecuación típica del hecho en la norma en relación al origen del accidente de trabajo.

Los accidentes de trabajo representan grandes pérdidas humanas y económicas (4); y a pesar del número de normas que regulan el tema, estos no han disminuido, más por el contrario están en aumento, teniendo un agravante; que la calificación está en relación directa con la manera como se interpreta la norma en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presente dicho evento; entonces es útil, ya que ayudaría a establecer reglas claras para determinar el origen del accidente, además de que desde el punto de vista de equidad y justicia social es plenamente justificable toda vez que es consonante con los derechos fundamentales de los trabajadores y sus familias como lo son, el debido proceso, el acceso a la justicia, pues de este origen, se derivan prestaciones económicas y derechos fundamentales de gran parte de los trabajadores en Colombia, para esto entre otros requisitos se ha observado según las diferentes normatividades, jurisprudencia y doctrinantes, que debe de existir para el accidente de trabajo, que este se presente por causa o con ocasión del trabajo.

Además en el mundo las patologías de carácter laboral han tenido un aumento mundial como lo refiere el estudio realizado en Europa sobre estimaciones de incidencia y prevalencia de accidentes de origen laboral, realizado por los doctores Ana M. García y Rafael Gadeab; esto a pesar de las políticas establecidas en los diferentes estados.

2. Planteamiento del problema

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cada año mueren en el mundo 2.34 millones de personas por causas relacionadas a AT o EL y estas conllevan a la pérdida de un 4% del Producto Interno Bruto (PIB) mundial (3).; en Colombia la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, en los últimos cuatro años, ha reportado un aumento de los accidentes de origen ocupacional, ya que según esta dependencia, en el 2011 se presentaron 375 muertes calificadas, en el año 2012, 528; en 2013 se reportaron por accidente de trabajo 938 muertes, de las cuales fueron calificadas como accidente de trabajo 755; el promedio de accidentes de trabajo en Colombia en el año 2013 fue de 62 cada hora, es decir 1.487 diarios, lo que significa 543.079 accidentes de trabajo calificados ocurridos en el país, los reportados en este período fueron 656.817; con respecto a las estadísticas de Fasecolda de enero a noviembre de 2014, se habían reportado 615.156 accidentes laborales, es decir 1.842 accidentes diarios, lo que según este gremio representa un aumento del 24% en la accidentalidad laboral diaria frente al año anterior.

El párrafo anterior nos permite apreciar que además del incremento en los accidentes de trabajo también existe una diferencia notable entre los eventos reportados y los calificados como tal, pero teniendo en cuenta que existen gran número de normas que abarcan el origen en cuanto a la calificación de este, y que inician desde el mismo momento del reporte, hasta la calificación, esto hace que sea compleja dicha calificación; se puede apreciar por lo anterior que esto ha llevado a inconformidad de los trabajadores, en los diferentes procesos que versan sobre el origen del AT, esto puede derivarse de la complejidad del tema, ya que el AT conlleva un procedimiento especial para su calificación, pues para que sea calificado como tal, este debe cumplir unos requisitos, tales como, que sea repentino, que exista una afiliación previa a la A.R.L., que se realice el reporte del AT, que este se suceda por causa o con ocasión del trabajo, y luego que sea calificado como tal, y aún luego de esta calificación, se pueden presentar los recursos, para que por último sea calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; y a pesar de esto, si aún continua el desacuerdo con la calificación, se puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y el órgano de cierre de esta, esto es, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior, es decir por lo complicado del tema, es que se presentan controversias desde el reporte del AT hasta el momento mismo en que es llevado a la jurisdicción laboral, cuya decisión final en cuanto al origen puede ser tomada por la Corte; pero frente a todo este proceso se presenta por parte de los interesados inconformidad en cuanto a los fallos emitidos en primera y segunda instancia y por esto muchos de estos llegan por la vía de la casación al órgano de cierre, pero este órgano para fundamentar su decisión tiene que basarse en fundamentos normativos o jurisprudenciales, a la vez que tiene que realizar una adecuación de la fuente (sea esta normativa o jurisprudencial) al hecho motivo de estudio, esto con el agravante de que se han presentado varias transiciones en relación a la norma aplicable según el periodo de tiempo en que ocurrió dicho evento, es decir, en los fundamentos normativos y jurisprudenciales de los fallos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para calificar el origen de los accidentes de trabajo, esta corporación debe de realizar un análisis sistemático de la norma como adecuación típica del

hecho, y ya que, entre las fuentes del derecho están la Ley y la jurisprudencia, y dada la relevancia del tema, por lo expuesto en párrafos anteriores y porque el origen del accidente de trabajo es base fundamental para ser acreedor de beneficios de carácter legal y Constitucional, tales como la pensión de invalidez de origen ocupacional, la indemnización o la indemnización plena de perjuicios; por esto, es de suma importancia identificar cuál es el sustento normativo y jurisprudencial del máximo órgano de la jurisdicción laboral en cuanto al origen del AT, pero principalmente desde la década del noventa hasta el momento, ya que es en esta década, más exactamente el año 1994 cuando deja de tener vigencia lo especificado en el Código Sustantivo del Trabajo, y entra en vigencia lo especificado por los artículos 9 y 10 del decreto 1295 de 1994, existiendo desde ese tiempo hasta el actual grandes cambios normativos, es decir existen normas aplicables en los diferentes lapsos de tiempo así: antes del 23 de Junio de 1994, cuando se aplicaba el artículo 199 del Código Sustantivo del Trabajo; entre el 24/06/94 y el 20/06 de 07, en que se aplicaban los artículos 9 y 10 del Decreto 1295 de 1994; entre el 21/06/07 y el 10/07/12, cuando se aplicaba el literal N del artículo 1 de la decisión 584 de la Comunidad Andina de Naciones; y a partir del 11/07/12, fecha a partir de la cual se aplica el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012. Esto deja ver la existencia de diferentes normas que rigen un mismo tema aplicable en un lapso de tiempo corto, añadiendo que no se encuentran estudios relacionados con el tema, y esto es bien sabido, pues al realizar revisiones bibliográficas en búsqueda de estudios que lo abarquen, no se han encontrado siquiera aproximaciones a éste tema, el que es de suma importancia para la protección de derechos fundamentales de los mismos calificados, quienes tienen gran preocupación por la protección de su sustento y de su futuro ocupacional.

Debido a lo anterior se evidencia que el tema de que trata el presente trabajo de investigación vincula el derecho fundamental a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Nacional; más específicamente en relación a las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo; y para acceder a este derecho y las prestaciones que se derivan de él, se tiene como requisito un procedimiento, que inicia desde el momento en que es reportado el accidente de trabajo, pasando por las calificaciones de las EPS (Entidad Promotora de Salud), Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), JRCI (Juntas Regionales de Calificación de Invalidez) y JNCI (Junta Nacional de Calificación de Invalidez), hasta que en algunas ocasiones se dirime la controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, añadiendo de paso que es tan álgido el tema que el decreto 1352 de 2013 especifica que los integrantes de las juntas de calificación responderán solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado, dentro del proceso promovido ante la justicia laboral ordinaria. Siendo por así decirlo la última instancia la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que tiene que definir el origen del accidente, teniéndose que apreciar que antes de esta, son los operadores jurídicos los que tienen que realizar el análisis del origen del referido evento, por lo anterior existe confusión además entre el trámite administrativo de calificación y la calificación del origen del accidente, es por esto que esa adecuación típica que se mencionó en párrafos anteriores debe ser interpretada de manera adecuada, ya que esta es la singularidad presentada por una conducta en razón de su

conurrencia o con las características dadas por el legislador, es la adecuación típica de la conducta, la consiguiente del juicio de tipicidad; y entendemos por juicio de tipicidad la valoración que se hace con intención de determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley; es el análisis llevado a cabo por el intérprete o por el juez, mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y el texto normativo. De lo que se trata en el juicio de tipicidad es de averiguar sobre una determinada conducta para saber si se presentan los caracteres imaginados por el legislador para predicar de ella tipicidad o en caso contrario atipicidad. Por ejemplo si estamos analizando los requisitos para la pensión de vejez en el marco de la transición anterior en materia de pensiones, tenemos que debe cumplir con la edad y las semanas de cotización ya sean mil o quinientos en los últimos veinte años antes de adquirir el derecho, es decir la circunstancia fáctica A, debe acomodarse de manera muy clara para predicar la tipicidad, de lo contrario la conducta realizada por A es atípica por lo tanto no sería beneficiario de la pensión de vejez, y en relación a esto cumple una función garantizadora, es decir, es la garantía jurídico-política que dota de seguridad jurídica al ciudadano, que se alcanza con desarrollo del principio de legalidad, cumple una función garantizadora cuando apunta a la protección los bienes jurídicos importantes y es, también, una garantía sustantiva, procesal, por esto el análisis de subsunción tiene que ser preciso, toda vez que primero se deben de analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir la circunstancia fáctica en que se desarrolla el accidente y luego buscar cual es la norma vigente según el periodo de tiempo y como esa norma define las circunstancias que deben de rodear el hecho para que sea calificado como accidente de trabajo, luego establecer si cumple con la adecuación de esa definición con respecto al hecho acaecido y luego establecer si aparte de esto existe jurisprudencia anterior que se haya pronunciado frente al tema, es decir elaborar una adecuación típica del hecho en relación con la fuente de derecho.

3. Objetivos

3.1. Objetivo general

Identificar los fundamentos normativos y jurisprudenciales de los fallos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para calificar el origen de los accidentes de trabajo.

3.2. Objetivos específicos

- Determinar cuáles son los fundamentos normativos tenidos en cuenta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para calificar el origen del accidente de trabajo.
- Establecer cuáles son los fundamentos jurisprudenciales tenidos en cuenta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para calificar el origen del accidente de trabajo.
- Establecer cuál es el análisis sistemático de la norma como adecuación típica del hecho para los fallos de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el origen del accidente de trabajo.

4. Marco del trabajo

Para calificar el origen del accidente de trabajo en relación a los fundamentos normativos se puede advertir que estos son aquellos fundamentos tenidos en cuenta por el operador jurídico para emitir una decisión, la cual como en el presente caso estaría relacionada al origen del accidente y que tiene carácter vinculante tanto para demandante como demandado, es decir dirime una controversia, en Colombia estas controversias son dirimidas como lo refiere el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 2° por la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiendo la primera instancia a los jueces que fungen como jueces laborales, la segunda instancia a la sala laboral del Tribunal correspondiente, pero esto mediante la revisión oficiosa del Tribunal referido o mediante el uso del recurso ordinario de apelación; además de estos existe el recurso de Casación, recurso que es extraordinario y que como lo expone el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo proceden en los negocios cuya cuantía exceda de cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente y que además las siguientes causales:

- Ser la sentencia violatoria de ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en error de derecho, o en error de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos. Sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

- Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia, o de aquélla en cuyo favor se surtió la consulta.

Lo anterior da cuenta del trámite a seguir para que el evento del que se considera tiene origen en accidente laboral llegue hasta la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y esta emita una sentencia de casación, la cual se espera esté basada en fundamentos normativos, pero para hablar de fundamento normativo tenemos que tocar el tema atiente a la norma vigente, y el de la vigencia temporal de la misma, es decir la norma que rige para cada espacio de tiempo según el hecho se produzca en un periodo determinado, pero con respecto a esto es necesario valorar el concepto que de accidente de trabajo se tiene en la norma en relación al periodo de estudio, es decir de 1990 a 2015, para esto se inicia con la definición de accidente de trabajo, la cual en Colombia la definición se remonta a 1915 con la Ley 57 (15 de noviembre) quien en su artículo 1, modificado por los artículos 5 de la Ley 32 de 1922 y 9 de la Ley 133 de 1931; lo define como un suceso imprevisto y repentino sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, y que produce en el organismo de quien

ejecuta un trabajo por cuenta ajena una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera, todo sin culpa del obrero.

Luego derivado de un Estado de Sitio publicado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949 adoptado por el decreto Ley 2663 el 5 de agosto de 1950 se expide el Código Sustantivo del Trabajo (CST) publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950 (5), quien en su Artículo 199 expone la definición de accidente de trabajo así: “Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.”

Luego en 1964 se aprobó el convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo que dispuso que todo Estado miembro que lo incorpore deberá prescribir una definición de accidente de trabajo. En ese momento en Colombia existían pautas que definían el accidente de trabajo acatando del sector al cual pertenecía el trabajador, es por esto que se daba una aserto diferente si el trabajador pertenecía al sector oficial, al Seguro Social, o al sector privado, por lo tanto dicho convenio preceptuaba una definición para tener unas reglas claras para definir el accidente, para que existiera unas reglas claras en relación a definir el origen de este, a pesar de que en Colombia ya la definición estaba consignada en el artículo 199 del CST, posteriormente este artículo es derogado por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994 (5), que entro en vigencia el 1 de agosto de 1994 para los empleadores y trabajadores del sector privado y para los del sector público del nivel general el 1 de enero de 1996 y para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entró a regir el 1º de enero de 1996, dicho decreto en su artículo 9 define accidente de trabajo como: “Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.”

Este mismo decreto en su artículo 10, exponía algunas excepciones, tales como: a) El que se produzca por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la ley 50 de 1990, así se produzcan durante la jornada laboral, a menos que actúe por cuenta o en representación del empleador.

b) El sufrido por el trabajador, fuera de la empresa, durante los permisos remunerados o sin remuneración, así se trate de permisos sindicales.

Luego estos artículos 9 y 10 son declarados inexecutable por la Sentencia C 858 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional

Posteriormente el literal n del artículo 1 de la decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones entra a llenar el vacío normativo y expone la definición de accidente de trabajo así:

Accidente de trabajo: “Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa.”, es decir, el Decreto 1295 de 1994, en sus artículos 9º y 10º estableció una definición legal de accidente de trabajo, y el inciso segundo del artículo 62, preceptuaba uno de los requisitos necesarios para el trámite de notificación del evento, es decir, que todo accidente de trabajo que ocurra en una empresa, debía ser informado por el empleador a la entidad Administradora de Riesgos Laborales y a la Entidad Promotora de Salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de acaecido el accidente, de esta manera se puede observar que es de gran valor que exista el reporte tanto a la ARL como a la EPS, para de esta manera iniciar la prestación asistencial y posterior prestación económica que requiera el trabajador; pero dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C 858 de 2006, y dio un plazo hasta el día 20 de junio de 2007 para que el Congreso legislara sobre el tema, quedando en un limbo la definición de accidente de trabajo, pues no se realizó en aquella época tal Ley, razón por la cual el día 15 de junio de 2007, el Ministerio de la Protección Social, en nota interna de la Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo, dijo que podría sostenerse la tesis de la aplicabilidad de una norma supranacional como el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, es decir adoptar la Decisión 584 de 2004, artículo 1º, literal n, de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la cual contiene una definición de accidente de trabajo; la aplicación de esta norma supranacional está sustentado en el artículo 227 de la Constitución Nacional, el cual reza: “El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.”

Luego de pasar por un espacio de tiempo sin normatividad vigente en el derecho interno expiden la Ley 1562 de 2012 (6), quien en su artículo 3 expone: “Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de

trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

Por lo numeroso de las normas aplicadas en los diferentes periodos de tiempo, es importante tener en cuenta su vigencia, esto se aprecia en el cuadro número 1.

Tabla 1. Transición de las normas de riesgos laborales

Fecha	Norma aplicable
Hasta el 23 de Junio de 1994	Art. 199 C.S.T
Entre el 24/06/94 al 20/06 de 07	Art. 9 y 10 Decreto 1295 de 1994.
Entre el 21/06/07 al 10/07/12	Literal N del artículo 1 de la decisión 584 de la Comunidad Andina de Naciones. (CAN)
A partir del 11/07/12	Art 3 Ley 1562 de 2012

Siguiendo a lo atinente a la fundamentación normativa que debe de realizar el operador judicial, es bueno referir que al analizar un accidente de trabajo hay que tener en cuenta entre otros aspectos: La norma vigente al momento del accidente, es decir, el período de tiempo determinado en que rige una disposición normativa; y que el asunto sea con ocasión del trabajo.

Y también es importante exponer que el AT tiene elementos básicos en su definición tales como: que sea súbito, es decir la ocurrencia de lesiones inmediatas; que tenga una relación directa o indirecta con el trabajo, esto es, necesariamente siempre debe tener una relación con el trabajo; y que produzca una lesión física, funcional o psíquica.

En cuanto a la notificación del accidente de trabajo: el Decreto Ley 1295 de 1994 en su artículo 62 expresa que el empleador tiene 2 días hábiles para notificar a la ARL del accidente. El trabajador no tiene término, es decir, debe hacerse inmediatamente al empleador; en el reglamento de seguridad e higiene industrial debe existir una cadena de notificaciones, con una advertencia sobre que si el empleado no notifica el accidente de trabajo, cometerá una falta grave. En caso de no notificarse de manera inmediata el accidente de trabajo, podría pensarse desde un punto de vista exegético, que la ARL podría negarse a responder por las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL) por no haber prueba de cuando ocurrió el accidente.

Ahora con respecto al lugar del Accidente de Trabajo, se puede decir que el accidente se puede presentar aun por fuera del espacio de trabajo sea la víctima trabajador o contratista, es decir este se da a pesar de que esté por fuera del trabajo, pudiendo ser en comisión, pero para esto tiene que cumplir con la condición de no apartarse del marco obligacional de la comisión, ya que apartarse de este implica que no sea considerado un accidente de trabajo, es decir los permisos no son accidentes de trabajo, solo las ordenes de trabajo.; en contraposición el trabajador independiente antes de la ley 1562 no tenía cobertura cuando realizaba comisiones por fuera del lugar de trabajo, ahora con esta última norma sí están cubiertos.

En cuanto al Accidente de trabajo in Itinere, se puede decir es aquel que ocurre en el lapso de transporte del trabajador desde la casa, hasta la empresa, y de la empresa hasta la casa, siempre y cuando el transporte lo suministre el empleador (1).

Al hablar del procedimiento de calificación de origen y de pérdida de capacidad laboral, se debe tener claridad de algunos conceptos básicos, para obtener un encuadre adecuado del tema, tales como: por causa o con ocasión del trabajo, cuando nos referimos al termino por causa, se hace referencia a que el accidente se presenta al ejercer las funciones propias de la actividad para la cual fue contratado, pero cuando nos referimos al término con ocasión, podemos decir que se presenta en relación a su trabajo aunque no se estén realizando actividades propias de la actividad para la cual fue contratado, es decir, para aclarar, citaremos en palabras del DR. Gerardo Arenas Monsalve, quien fuera uno de los más reconocidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y que consigna en su libro, EL DERECHO COLOMBIANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; que es con ocasión del trabajo “aunque el trabajador se encuentre fuera del lugar y horas de trabajo” y añade refiriéndose a la responsabilidad del empleador, que es con ocasión, aún, cuando “se han producido en el tiempo y en lugar de trabajo con accidentes sobrevenidos con ocasión del trabajo”(7).

Procedimiento o trámite para determinar el estado de invalidez:

El artículo 142 del Decreto Legislativo 019 de 2012, que reformo el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 expone textualmente, que para la determinación del estado de invalidez se debe seguir el siguiente procedimiento: El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá

remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional. Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad. Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

En cuanto al suicidio, se puede decir en general que no es accidente de trabajo pues es intencional, pero si el suicidio se da como causa final de una enfermedad laboral si puede hablarse de enfermedad profesional, pero no de accidente de trabajo.

En cuanto al accidente de trabajo al trabajador en comisión sindical, si el trabajador le ocurre el accidente de trabajo en ejercicio de una comisión sindical, se entiende accidente de trabajo, por funciones sindicales se entiende cualquier accidente producto de una actividad sindical: asambleas generales, comisiones accidentales, huelga, trayecto hacia una función sindical entre otros Ley 1562 de 2012. No importa si está por fuera de la jornada laboral o por fuera de la empresa.

En relación al accidente de trabajo por hechos delictivos, este será accidente de trabajo siempre en cuando ocurra en la ejecución de órdenes del empleador o con ocasión del trabajo, aún por hechos delictivos, siempre y cuando el riesgo sea inherente a la profesión, o no siéndolo, en empleador lo conozca y no haga nada por evitarlo.

Accidente de trabajo durante las dos horas de capacitación o recreación semanales ley 50 de 1990: Las empresas que ocupen más de 50 trabajadores deben dar capacitaciones de dos horas semanales, o recreativas o culturales. Cuando ocurra un hecho repentino en estos lapsos de tiempo, se tratará de un accidente de trabajo.

En relación con el fundamento jurisprudencial, este se da por el ceñimiento que tenga el operador jurídico de sentencias que se hayan emitido con anterioridad y que tengan un análisis detallado del tema, razón por la cual estos fallos son citados en las sentencias como sustento o fundamento del fallo, es decir el precedente judicial, es una fuente formal de creación del Derecho, toda vez que este no se deriva de la Ley, sino por los sentidos de los fallos que se adopten ante determinados casos, de esta forma constituyen una guía de solución, más exactamente un precedente al cual deben ajustarse en adelante, todos los órganos jurisdiccionales, de esta forma cuando se vuelve a presentar un caso similar, deben resolverse según esa jurisprudencia, pero los fallos tomados para formar esta son los del mayor órgano que dirime la controversia respectiva, en el caso de estudio, los fallos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aunque también existen fallos de un órgano superior a este y que configura el órgano de cierre, no ya de la jurisdicción ordinaria laboral, sino de la jurisdicción constitucional, y esta corresponde a los fallos de la Corte Constitucional, es por esto que se pueden realizar remisiones de estos fallos en las sustentaciones de las sentencias de casación, como ejemplo de esto la Corte Constitucional en Sentencia C 453 de 2002 explica que la causa de que el accidente de trabajo ocurrido in itinere se dé, está asociada a que el empleador suministra el transporte, y esto por cuanto aquél asume el control del factor de riesgo, el accidente de trabajo, esto por cuanto se basa en la teoría del riesgo creado, es decir, cuando el empleador suministra el transporte, se da una prolongación del poder subordinante del empleador, y por ende, se trata de un accidente de trabajo; pero a pesar de esto hay que tener en cuenta que el encargado de dirimir las controversias atinentes al accidente de trabajo como máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria laboral, es a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto lo hace mediante una sentencia de casación, utilizando el rigor de la técnica casacionista, y esta técnica, es aquella que se debe tener a la hora de interponer la vía por la cual se quiere obtener que se case una sentencia de algún tribunal. (2); pero la Corte Constitucional configura el órgano de cierre de todas las jurisdicciones, esto por remisión expresa de la Constitución Nacional, la que expresa en su artículo cuarto que esta es norma de normas, y en su articulado refiere que es la Corte Constitucional la guardiana de la Constitución, por lo tanto sus decisiones son vinculantes para el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, es decir vincula a la Corte Suprema de Justicia y debe ser acogida por los demás órganos de la jurisdicción pues es un precedente jurisprudencial del órgano de cierre de todas las jurisdicciones, ya que la Corte Constitucional, que como especifique en líneas anteriores, es la guardiana de los derechos fundamentales.

Ahora con respecto al análisis sistemático de la norma como adecuación típica del hecho, se debe tener en cuenta el encuadre del hecho en la norma, es decir la adecuación típica del hecho a la norma o adecuación típica de la norma, esto es, que el hecho o evento que se presenta cumpla con los requisitos para ser asimilado por la norma, como una llave que

abre una puerta, el hecho se asimila a la llave y si esta cumple con los requisitos, es decir que tenga las ranuras y especificaciones en el tamaño de la misma, esta podrá abrir la puerta, se acomodará a la llave, y de esta manera obtendrá que se abra, o sea que el fallo sea como lo consigna la norma; otro ejemplo para explicar esta adecuación típica, está dada cuando se cumple la premisa mayor y la menor, esto es, si se presenta la condición A, se da el resultado B, es decir si se cumple con los requisitos definidos en la normatividad que se expuso en párrafos anteriores en los cuales se expone la definición de accidente de trabajo, entonces si en el caso que estudia una sentencia, se da la condición de adecuación típica de ese hecho ocurrido con la definición establecida en la norma, tendrá que calificarse como accidente laboral y de esta manera la Corte tendrá la obligación de motivar la decisión en dicho sentido.

5. Metodología

El presente trabajo es de carácter descriptivo, y con fuentes primarias como la Ley y la jurisprudencia, de esta manera se realizó una descripción detallada de los fundamentos tenidos en cuenta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para estimar el origen del accidente, en el momento de emitir sus sentencias, es decir se analizaron en estas los fundamentos normativos y jurisprudenciales relacionados a los AT en cada uno de los años referidos y que conllevan un cambio en la definición vigente del mismo. Para la recolección de la población, las sentencias desde el año 1990 hasta el 2015 de la Corte Suprema de Justicia, las cuales fueron 1020 sentencias, se realizó a través de la página de la entidad, es decir 1, luego se ubicó el cursor del mouse en el link de JURISPRUDENCIA y luego al desplegarse el menú, se dio clip en sistema de búsqueda por texto completo, y en este se buscó en todos los años relacionados con el estudio, todos los magistrados y por texto libre dentro de las providencias, el texto por el cual se identificaron las sentencias relacionadas al tema de la investigación, es decir los descriptores de búsqueda fueron: origen, accidente, trabajo, laboral, 1295, 584, Comunidad Andina de Naciones, se realizó inicialmente con los tres primeros y luego se sumó a estos, uno a uno, los otros descriptores. Con lo anterior se abarcó toda la población para la investigación; al evaluar las sentencias se tomó como criterio de inclusión que fueran sentencias de casación y que trataran el tema del origen en cuanto al accidente de trabajo, y como criterios de exclusión se tomaron las sentencias que no cumplían dicho requisito de inclusión, además en estas sentencias se analizaron las siguientes variables: fecha del accidente discutido, magistrado ponente (MP) y radicación, motivación del recurso en relación al tema de estudio, origen, por causa o con ocasión del trabajo, norma aplicada según fecha, jurisprudencia aplicada, decisión de la corte, motivación o fundamento de la decisión.

5.1. Aspectos éticos

Por ser un estudio de carácter descriptivo, que no va en contra de la normatividad, el orden público, ni afecta derechos de ninguna persona o grupo de personas, no tiene inconvenientes de carácter ético, sin embargo estará cobijado por la imparcialidad a la hora del estudio de las referidas sentencias.

6. Resultados

Luego de haber realizado la revisión de las sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el periodo comprendido entre 1990 y 2015 (Tabla número 1) se encontraron 17 sentencias en las cuales se observó evidencia de análisis del origen del accidente por parte de esta corporación, de todas esas se encontraron seis sentencias que además de tratar el tema del origen, referían además el tema de la culpa patronal como otro aspecto en la casación siendo sentencias que no profundizaron el tema objeto de estudio, es decir el origen del evento, más sin embargo fueron analizadas por cumplir con los criterios tenidos en cuenta en la metodología, estas correspondían a los primeros 6 años del periodo de tiempo evaluado, probablemente porqué en estos años se presentaba una definición más cerrada del accidente de trabajo; de las 17 sentencias, 7 estaban relacionadas con Administradoras de Riesgos Laborales y 4 con Administradoras de Fondos de Pensiones, estas entidades fungían en dichas sentencias como recurrentes o recurridas en casación, y exponían motivos tendientes a cambiar el origen profesional o común del accidente, siendo las que comprometían estas entidades, las sentencias totalmente puras en cuanto al análisis del fundamento de la corte en relación al origen del evento, es decir que el fundamento tenido por esta corporación era sin tener que hacer alusión a otro tema diferente al del origen, en estas la Corte no tuvo que hacer análisis de otra cuestión diferente como por ejemplo la relacionada a la culpa patronal, en estas la Corte únicamente tuvo que realizar un análisis de adecuación típica del hecho a la norma, o lo que es lo mismo de adecuación típica de la norma del hecho a la norma, en relación al tema de estudio, el relacionado al origen del accidente; en correspondencia a estas sentencias se encontró, que en cuanto a los fundamentos normativos de esta corporación, estos están sustentados en el artículo 199 del Código Sustantivo del Trabajo para accidentes ocurridos antes del 23 de Junio de 1994, luego de esta fecha se da aplicación a los artículos 9 y 10 del Decreto 1295 de 1994; es decir se encontró lo que se debía encontrar en relación con el periodo de tiempo en que ocurrió el evento; pero de las sentencias analizadas no se hallaron análisis de origen en relación al literal N del artículo 1 de la decisión 584 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) (8), norma que rigió entre el 21 de junio de 2007 y el 10 de julio de 2012, existe un vacío en la aplicación de esta norma como fundamento normativo por parte de esta corporación, pero esto se presentó probablemente por la congestión judicial y por la demora de la Corte en realizar los fallos, ya que tienen en promedio 9 años desde la ocurrencia del accidente hasta el pronunciamiento de la Corte, existiendo una cuyo pronunciamiento es dado luego casi 19 años desde la fecha de los hechos hasta la sentencia de casación, y es la sentencia con radicado 47505 (9), en donde el hecho ocurrió el 8 de julio de 1995 y la sentencia fue el día 25 de junio de 2014; y se aprecia una sola sentencia, con radicación 52582 del 11 de febrero de 2015 (7), en donde hacen mención del artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, pero no lo aplican, esto lo hicieron en relación a la transición que se debe de tener en relación a la calificación del origen del accidente a partir del 11 de julio de 2012, esto se debió a que ninguna sentencia en sus hechos superaba el año 2004, por esto que no se observó ninguna otra sentencia que hiciera siquiera mención de esta norma; con respecto a otra de las normas relacionadas con el tema de estudio y existiendo vigencia en el periodo de estudio del tema en relación con el periodo de tiempo del periodo de tiempo tomado

como estudio y que tiene vigencia normativa, es decir de la aplicación del literal n del artículo primero de la decisión 584 de la CAN, que rigió en el periodo de tiempo comprendido entre el 21 de junio de 2007 y el 10 de julio de 2012, esta directriz internacional nunca fue evaluada por la Corte, debido a que en todas las sentencias ninguno de los hechos fue posterior a la entrada en vigencia de esta norma, es decir ninguno ocurrió luego del 21 de junio de 2007, esto debido nuevamente a la demora en los impulsos de los procesos en la jurisdicción ordinaria laboral, por lo tanto esta norma no fue tomada en cuenta como fundamento en ninguna de las sentencias.

Se encontró en todas las sentencias la ampliación de la definición normativa del accidente de trabajo, pero esto solamente desde la definición del artículo 199 del Código Sustantivo del Trabajo, hasta lo especificado en los artículos 9 y 10 del Decreto 1295 de 1994, esto por como referí anteriormente ninguna sentencia abarcó la definición de accidente de trabajo de la decisión 584 de la CAN y mucho menos podría abarcar el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012; esto por lo ya referido y es el espacio de tiempo entre la ocurrencia del hecho y la sentencia de casación teniendo en cuenta que ninguna sentencia supero en sus hechos superaba el año 2004; esto por cuanto la norma ha cambiado en su definición en relación al periodo de tiempo en que se dieron los hechos y se dio el fallo de casación, pero si ampliando el concepto de accidente e incorporando nuevos elementos tales como el in itinere, que aunque son nombrados en el cuerpo de la sentencia, no son tenidos en cuenta para realizar la adecuación típica de la norma del hecho a la norma.

Con respecto a los fundamentos jurisprudenciales se observó remisión por parte de la Corte Suprema a varias sentencias, tales como la sentencia 25390 del 22 de febrero de 2006, sentencia de marzo 30 de 2000 (radicación 13.212), sentencia de septiembre 20 de 1993 (radicación 5.911); sentencia de septiembre 18 de 1995 (radicación 7.633), Sentencia C-453 del 12 junio 2002 de la Corte Constitucional, sentencia de 29 de agosto de 2005 (radicación 23.202); y Sentencias de 2 de noviembre de 2001, 5 de marzo de 2002 y 24 de julio de 2003, con radicados 16344, 17118 y 20332; pero estas dos últimas en lo atinente a la mora en relación a la notificación de la ocurrencia del AT, pero sin realizar un análisis detallado del encuadre de la definición de accidente de trabajo al hacer correlación con las fallos traídos a colación en cada una de las sentencias.

Pero dentro de la jurisprudencia referida por la Corte Suprema realizaron especial mención de la sentencia C-855 de 2005, la que toman como derrotero con respecto al procedimiento de calificación del origen del accidente de trabajo, en relación con los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto 1295 de 1994, y hace énfasis de que estos no deben confundirse con el procedimiento para la calificación de invalidez del Sistema General de Riesgos Laborales del artículo 9 de la Ley 776 de 2002, ni con el procedimiento de los artículos 5 y 6 de la Ley 776 de 2002, como tampoco con los artículos 41 a 43 de la Ley 100 de 1993; pues hay remisión en el inciso quinto del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 pero sin pretender asimilar la calificación de origen en materia de riesgos profesionales con la calificación de invalidez por riesgo común; también se encontró dentro de las sentencias estudiadas que realizan énfasis jurisprudencial en la sentencia con radicado 23202 de 29 de agosto 2005 de la Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DIAZ, sentencia donde se

observó que realizan un análisis juicioso de los aspectos atinentes al Accidente de Trabajo, pero principalmente el relacionado con el accidente de trabajo in itinere, donde exponen que el transporte del trabajador suministrado por la empresa se considera como una prolongación de la jornada para efecto de la definición de accidente de trabajo.

Pero a pesar de que en general existen referencias a fallos anteriores en las sentencias de casación estudiadas, a pesar de esto no se puede tomar como referente de una línea jurisprudencial, porque para esto debe cumplir con un número de sentencias que formen la línea jurisprudencial, es decir 2 o más fallos que tengan la misma fundamentación en cuanto al tema específico de estudio y esto dado que el número de sentencias encontradas fue escaso y no existían más de siquiera dos sentencias con la misma línea, entonces no se pudo apreciar la creación de la línea jurisprudencial que sirva de guía, ya que las remisiones a jurisprudencias por parte de la Corte Suprema son aisladas.

En cuanto al análisis sistemático de la norma como adecuación típica del hecho, en general en las sentencias estudiadas no se observó que se haya realizado, pues no se observó la adecuación típica de la norma necesaria para la adecuación típica, es decir no dan unos derroteros claros para realizar la aplicación de la norma al caso específico, y tampoco se observó en las sentencias estudiadas que hicieran alusión a un precedente jurisprudencial para referirse al origen del accidente de trabajo. Algo para resaltar es que se encontró que la Corte Suprema da gran relevancia para calificar el origen, al hecho de existir un reporte de accidente de trabajo esto parece ser porque existe en la mayoría de las sentencias confusión en cuanto a la calificación del origen, pues es tomado muchas veces como un trámite estipulado en el sistema general de seguridad social, es decir se acogen al trámite administrativo, pero no atienden a los delineamientos relacionados con el origen y especificados en las normas relativas al Accidente de Trabajo.

Tabla 2. Revisión jurisprudencial en relación al origen del accidente, desde el año 1990 hasta el año 2015 en Colombia.

Fecha accidente discutido	Magistrado Ponente (Mp) y Radicación	Motivación del recurso en relación al tema de estudio	Origen	Norma y jurisprudencia aplicada según año	Motivación de la decisión
SENTENCIAS SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA AÑO 1995					
17 de marzo de 1988	Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ Rad. 7633 Septiembre 18 1995	Refiere la demandante que su cónyuge falleció en accidente de trabajo al accidentarse el avión HK-1716 DE AVIANCA que lo transportaba por cuenta de la demandada	Accidente común, según la Corte de acuerdo al artículo 199 del C.S.T.	-Artículo 199 del Código Sustantivo del Trabajo -No refirió ninguna sentencia como sustento de su fallo	Al tenor del artículo 188 del C.S.T. no es accidente de trabajo, pues para esto debe sobrevenir por causa o con ocasión del trabajo y en el caso la muerte del trabajador no ocurrió en circunstancias ligadas con el trabajo ni generadoras de riesgos profesionales; y la asistencia de éste al evento deportivo obedecía exclusivamente a su voluntad. La Corte expone sin causa y sin ocasión del trabajo.
SENTENCIAS SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA AÑO 1996					
3 de mayo de 1993	RAFAEL MENDEZ ARANGO Rad. 8195 febrero 12 de 1996	Por un acto inseguro del trabajador, el que incurrió en imprudencia violando medidas elementales de seguridad e instrucciones recibidas, lo que al tenor de la definición de accidente de trabajo, lo desvirtúa.	Accidente de trabajo	-Artículo 199 del Código Sustantivo del Trabajo - No refirió sentencias	La Corte en esta sentencia define el accidente de trabajo al tenor del artículo 199 del Código Sustantivo de Trabajo, como todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima; en esta última parte, es decir la intención de la víctima es que hace mayor hincapié la Corte, pues según esta corporación la víctima se expuso imprudentemente.

Fecha accidente discutido	Magistrado Ponente (Mp) y Radicación	Motivación del recurso en relación al tema de estudio	Origen	Norma y jurisprudencia aplicada según año	Motivación de la decisión
SENTENCIAS SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA AÑO 2003					
9 de mayo de 1996	M.P.: Fernando Vásquez Botero Radicación Nro. 20333 22 de octubre 2003	La calificación dada por la misma entidad accionada la vincula para el pago de las prestaciones económicas en A.T.	Accidente de origen laboral	-Artículo 12 decreto 1295 de 1994 - Sentencias de 2 de noviembre de 2001, 5 de marzo de 2002 y 24 de julio de 2003 Radicaciones Nros. 16344, 17118 y 20332; pero en relación a la mora en relación a la ocurrencia del AT	A pesar de la calificación de accidente de trabajo dada por el SEGURO SOCIAL, esta no vincula al empleador. La Corte no hizo alusión si era con causa o con ocasión del trabajo
SENTENCIAS SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA AÑO 2005					
24 de enero 1998	CARLOS ISAAC NADER RAD. 24392 De 29 junio de 2005	La muerte como ocurrida en accidente de trabajo, en atención a que la víctima a pesar de que no conducía un camión, que era el vehículo para cuya	Accidente común	-Artículo 9º Decreto 1295 de 1994 y 7º del Decreto 1771 de 1994 - No refirió sentencias	Para la Corte el AT es de origen común, pues no se encontraba en ejercicio de sus funciones y el accidente se presentó en una moto de propiedad de la víctima.

		conducción estaba contratado, sino una motocicleta, pero con la aclaración referente a que de acuerdo con la documentación que les fue entregada se desprende que el trabajador se encontraba realizando labores propias de su cargo			
--	--	--	--	--	--

Fecha accidente discutido	Magistrado Ponente (Mp) y Radicación	Motivación del recurso en relación al tema de estudio	Origen	Norma y jurisprudencia aplicada según año	Motivación de la decisión
12 de marzo de 2001	ISAURA VARGAS DIAZ Rad. 23202 de 29 agosto 2005	Un grupo armado interceptó el vehículo que utilizaba la empresa para transportarlos de su residencia a su lugar de trabajo y viceversa, la recurrente refiere que hasta la fecha resultan desconocidas las causas del homicidio y no existe prueba que haya sido consecuencia directa de las funciones que como mecánico.	Accidente de origen laboral	-Inciso 3 del artículo 9 del Decreto 1295 de 1994 -Sentencia de septiembre 20 de 1993, Radicación 5911, sentencia de septiembre 18 de 1995 (Radicación 7.633), Sentencia C-453 del 12 junio 2002 Corte Constitucional	Desarrolla el análisis del artículo 9 del Decreto 1295 de 1994 y refiere que el A.T. ocurrió con ocasión del trabajo pues el transporte del trabajador suministrado por la empresa se considera como una prolongación de la jornada para efecto de la definición de accidente de trabajo. Con ocasión del trabajo

Fecha accidente discutido	Magistrado Ponente (Mp) y Radicación	Motivación del recurso en relación al tema de estudio	Origen	Norma y jurisprudencia aplicada según año	Motivación de la decisión
SENTENCIAS SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA AÑO 2006					
12 de abril del año 2000	ISAURA VARGAS DIAZ Rad. 25390 de 22 febrero 2006.	Adujo la JRCI de Antioquia calificó el evento en el que perdió la vida Marín Salazar como de origen común.	Accidente laboral	-Artículo 9° del Decreto 1295 de 1994 -Sentencia de marzo 30 de 2000 (Radicación 13,212), y sentencia de 29 de agosto de 2005 (Radicación 23.202)	La Corte expone la objetividad en la responsabilidad laboral por causa de los infortunios laborales a los que se ve expuesto el trabajador por el mero hecho del trabajo si el suceso se presenta en el lugar y en horas ordinarias de trabajo. Con causa, pues en la calidad de agente de tránsito murió baleado cuando se hallaba en el ejercicio de sus funciones pues había sido asignado para agilizar el flujo vehicular.
24 de marzo de 1999	M.P.:FRANCIS CO JAVIER RICAURTE GÓMEZ Radicación No. 26879 24 de julio 2006	Refiere que hay accidente laboral in itinere	Accidente de origen común	-Inciso 3° artículo 9° del decreto 1295 de 1994. - No hace alusión a ninguna jurisprudencia relacionada con el origen del accidente de trabajo.	Ocurrencia del accidente no fue en un medio de transporte suministrado por el empleador. Según la Corte no fue con causa ni con ocasión del trabajo.

Fecha accidente discutido	Magistrado Ponente (Mp) y Radicación	Motivación del recurso en relación al tema de estudio	Origen	Norma y jurisprudencia aplicada según año	Motivación de la decisión
SENTENCIAS SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA AÑO 2007					
14 de enero 1998	M.P.: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA Radicación No. 27715 febrero 20-2007	Refiere que el accidente no generó la patología y estas de origen común	Accidente de origen laboral	-Artículo 12 del Decreto 1295 de 1994. -El recurrente expone la sentencia C-855 de 2005 el procedimiento de calificación del origen del accidente de trabajo de los segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto 1295 de 1994, no confundirlo con el procedimiento para la calificación de invalidez dentro del SGRL del artículo 9 Ley 776 de 2002; ni con el procedimiento de los artículos 5 y 6 de la Ley 776 de 2002, como tampoco con los artículo 41 a	Según la Corte existe acervo probatorio para demostrar que el accidente de trabajo ocurrió con causa del trabajo y por incumplimiento de las normas de salud ocupacional, no como erradamente lo refería el recurrente. Es importante aclarar que el recurrente expone jurisprudencia de la Corte Constitucional que hace una diferenciación en la calificación del origen, pero esta no fue tomada en cuenta por la Corte Suprema, y según esta con causa del trabajo.

				<p>43 de la Ley 100 de 1993; pues hay remisión en el inciso quinto del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 pero sin pretender asimilar la calificación de origen en materia de riesgos profesionales con la calificación de invalidez por riesgo común a que ellos aluden.</p>	
--	--	--	--	---	--

Fecha accidente discutido	Magistrado Ponente (Mp) y Radicación	Motivación del recurso en relación al tema de estudio	Origen	Norma y jurisprudencia aplicada según año	Motivación de la decisión
2 de abril de 1996	M.P.: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ Radicación N° 29680 de 28 febrero 2007	El recurrente refiere que por ser realizado el reporte de accidente de trabajo por tercera persona diferente al empleador no debe de ser tomado como tal.	Accidente de origen laboral	-Artículo 9 del Decreto 1295 de 1994. - No hace alusión a ninguna jurisprudencia relacionada con el origen del accidente de trabajo.	La circunstancia de que el reporte no estuviera suscrito por el empleador “no se erige como suficiente para estimar que el accidente de trabajo no sucedió como tampoco enervar los efectos del mismo, según la Corte por causa del trabajo
14 de noviembre de 2002	DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ Radicación N° 29582 de 26 abril 2007	El recurrente aduce que la muerte del trabajador no tiene relación con el trabajo de vigilante pues no fue dentro de las instalaciones de la empresa	Accidente laboral	-Inciso 2° del artículo 9 del Decreto 1295 de 1994. -Hace alusión a la sentencia 25390 del 22 de febrero de 2006	El homicidio del trabajador ocurrió rodeado de amenazas a la empresa en el lugar de prestación de servicios y dentro de la jornada laboral el trabajador se encontraba cumpliendo la labor en forma subordinada, esto es, recorriendo los predios de la Asociación Cravo Norte. Y es CON CAUSA pues se encontraba realizando su actividad de vigilante

Fecha accidente discutido	Magistrado Ponente (Mp) y Radicación	Motivación del recurso en relación al tema de estudio	Origen	Norma y jurisprudencia aplicada según año	Motivación de la decisión
SENTENCIAS SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA AÑO 2009					
22 de julio de 2003	DR. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Radicación N° 32629 del 1° de septiembre de dos mil nueve (2009).	Refieren que no hubo descuido ni negligencia en la prevención del accidente	Accidente laboral	-No refieren que norma aplicaron pero se infiere que utilizaron los artículos 9 y 10 del Decreto. 1295 de 1994. -No expone sentencia en relación al tema del origen.	Se probó que no hubo notificación del primer accidente y que pese a conocer la entidad demandada el primer accidente de la actora, no tomó medidas que previniesen el segundo, según la Corte con Causa.
SENTENCIAS SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA AÑO 2010					
30 de junio de 2000	DR. CAMILO TARQUINO GALLEGO Radicación No. 38946 de 23 de noviembre de 2010	Refieren que no se probó el origen común del accidente	Accidente de origen común	-Artículo 9 del Decreto. 1295 de 1994. - Sentencia de 23 de agosto de 2005, radicación No. 24232	En el proceso no quedó demostrado que la entidad demandada, de alguna manera, hubiera manifestado alguna circunstancia constitutiva de discrepancia en cuanto al origen del siniestro.

Fecha accidente discutido	Magistrado Ponente (Mp) y Radicación	Motivación del recurso en relación al tema de estudio	Origen	Norma y jurisprudencia aplicada según año	Motivación de la decisión
SENTENCIAS SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA AÑO 2011					
7 de enero de 2004	DR. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS Rad. 36.431 15 de febrero de 2011	Refiere que la patología que presenta tiene nexo causal con accidente de trabajo	Accidente laboral	-Artículos 9 Y 10 Decreto 1295 de 1994. -No hace alusión a ninguna jurisprudencia relacionada con el origen del accidente de trabajo.	El origen fue determinado por la JUNTA REGIONAL como común, siendo esta entidad legalmente constituida para dicho fin. Según la Corte con causa de la labor.
10 de diciembre de 2003	DR. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS Radicación n° 52582, del 11 de febrero de 2015	Refiere que no existe accidente de trabajo por faltar la condición de in itinere, es decir que el empleador facilite el medio de transporte.	Accidente laboral	-Artículo 9 del Decreto. 1295 de 1994, artículo 3 Ley 1562 de 2012, hace mención de esta última pero solo a manera de transición en mejoría de la definición.-No hace alusión a ninguna jurisprudencia relacionada con el origen del accidente de trabajo.	Refiere que aunque el accidente fue en un medio de transporte, el empleado no vivía en la región y tenía que realizar estos desplazamientos con causa del desempeño de su labor, por lo tanto no se aplica el in itinere, sino que es con causa del trabajo.

Fecha accidente discutido	Magistrado Ponente (Mp) y Radicación	Motivación del recurso en relación al tema de estudio	Origen	Norma y jurisprudencia aplicada según año	Motivación de la decisión
27 de julio de 2003	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Radicación n.º 46770, junio 17 2015.	Refiere que el accidente es de origen ocupacional	Accidente común	-No refieren ninguna. -No hace alusión a ninguna jurisprudencia relacionada con el origen del accidente de trabajo.	Hace referencia a la técnica para presentar la casación, pero no realiza ninguna apreciación con respecto a algún fundamento normativo o jurisprudencial para dar el origen del accidente de trabajo, simplemente se limita a inferir que por este no haber sido reportado en debido forma no se trata de un accidente de trabajo.
14 de agosto de 2003	DRA. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Radicación n.º 43395 de 4 de marzo de 2015	Adujo que el fallecimiento del trabajador (escolta) tuvo origen en un hecho ajeno al servicio, pues se transportaba en un vehículo de su propiedad y no se hallaba cerca de la empresa; y que el asesinato fue ocasionado por motivos personales.	Accidente laboral	-Artículo 9 del Decreto 1295 de 1994. -No hace alusión a ninguna jurisprudencia relacionada con el origen del accidente de trabajo.	Aun si el trabajador hubiera portado el chaleco antibalas, dado el lugar donde recibió el impacto de bala, el resultado hubiera sido el mismo, no encuentra asidero fáctico plausible la sala, según esta con causa del trabajo.

Fecha accidente discutido	Magistrado Ponente (Mp) y Radicación	Motivación del recurso en relación al tema de estudio	Origen	Norma y jurisprudencia aplicada según año	Motivación de la decisión
SENTENCIAS SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA AÑO 2014					
8 de julio de 1995	DRA. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Magistrada Radicación n.º 47505 del 25 de junio de 2014	Adujo que el accidente es de origen laboral, pues la muerte ocurrió cuando se encontraba dentro de un vehículo de la empleadora, en desarrollo de su jornada laboral y a órdenes del patrono, de manera que su fallecimiento se dio con ocasión del trabajo.	Accidente común (al parecer causas violentas)	-No aplicaron norma pero por la época de los hechos corresponde al Decreto Ley 1295 de 1994. -No hace alusión a ninguna jurisprudencia relacionada con el origen del accidente de trabajo.	La corte no realiza ningún análisis ni fundamentación sobre el origen del accidente, a pesar de que sobre esto se basaba la casación, esto por cuanto se limitó a exponer solamente la técnica casacionista

Fecha accidente discutido	Magistrado Ponente (Mp) y Radicación	Motivación del recurso en relación al tema de estudio	Origen	Norma y jurisprudencia aplicada según año	Motivación de la decisión
SENTENCIAS SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA AÑO 2015					
10 de diciembre de 2003	DR. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS Radicación n° 52582, del 11 de febrero de 2015 (12)	Refiere que no existe accidente de trabajo por faltar la condición de in itinere, es decir que el empleador facilite el medio de transporte.	Accidente laboral	-Artículo 9 del Decreto. 1295 de 1994, artículo 3 Ley 1562 de 2012, hace mención de esta última pero solo a manera de transición en mejoría de la definición. -No hace alusión a ninguna jurisprudencia relacionada con el origen del accidente de trabajo.	Refiere que aunque el accidente fue en un medio de transporte, el empleado no vivía en la región y tenía que realizar estos desplazamientos por causa del desempeño de su labor, por lo tanto no se aplica el in itinere, sino que es por causa del trabajo.
27 de julio de 2003	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Radicación n.° 46770, junio 17 2015. (4)	Refiere que el accidente es de origen ocupacional	Accidente común	-No refieren ninguna. -No hace alusión a ninguna jurisprudencia relacionada con el origen del accidente de trabajo.	Hace referencia a la técnica para presentar la casación, pero no realiza ninguna apreciación con respecto a algún fundamento normativo o jurisprudencial para dar el origen del accidente de trabajo, simplemente se limita a inferir que por este no haber sido reportado en debido forma no se trata de un accidente de trabajo.
Fecha accidente	Magistrado Ponente (Mp)	Motivación del recurso en relación al tema	Origen	Norma y jurisprudencia aplicada según	Motivación de la decisión

discutido	y Radicación	de estudio		año	
14 de agosto de 2003	DRA. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Radicación n° 43395 de 4 de marzo de 2015 (13)	Adujo que el fallecimiento del trabajador (escolta) tuvo origen en un hecho ajeno al servicio, pues se transportaba en un vehículo de su propiedad y no se hallaba cerca de la empresa; y que el asesinato fue ocasionado por motivos personales. Advirtió que se le suministraron todas las medidas de seguridad que ameritaba su labor labor	Accidente laboral	-Artículo 9 del Decreto 1295 de 1994. -No hace alusión a ninguna jurisprudencia relacionada con el origen del accidente de trabajo.	Aun si el trabajador hubiera portado el chaleco antibalas, dado el lugar donde recibió el impacto de bala, el resultado hubiera sido el mismo, no encuentra asidero fáctico plausible la sala, según esta por causa del trabajo.

Otro aspecto que se halló es la relevancia que da la Corte a la técnica casacionista, no entrando en muchas de las sentencias a mirar el aspecto del origen del Accidente, esto claro está, es debido a que los rige el imperio de la Ley en cuanto a la técnica casacionista en sus fallos de casación.

7. Discusión

Luego de analizar los resultados encontrados en las sentencias objeto de estudio, se puede apreciar que la discusión se centra en tres aspectos, el primero de ellos es que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia la mayoría de veces tiene en cuenta para el fallo una norma que ya ha sido derogada pero que era vigente para el momento de los hechos, y sin hacer referencia del concepto de accidente de trabajo en relación a la normatividad vigente, toda vez que por haber transcurrido ya muchos años entre el hecho y el análisis realizado por la Corte, muchas veces se falla con una norma que ya no es vigente, es decir el fundamento normativo para calificar el origen del accidente está desfasado en relación a la norma vigente en el momento en el cual se dicta el fallo de casación se realiza en un tiempo donde ya no es vigente la norma que rige el hecho, pero por la cuestión de vigencia normativa la Corte se ve obligada a hacerlo, lo hace sin realizar mención sobre la definición del accidente de trabajo que es vigente para el momento del fallo.

En segundo lugar se aprecia en el análisis de las sentencias que existe confusión por parte del mayor órgano de la justicia ordinaria laboral y esta radica en el laberinto relacionado con la diferencia entre el trámite para la calificación del accidente de trabajo y los requisitos para que sea calificado su origen laboral, dos cosas bien distintas pues el primero es un trámite administrativo ante las entidades de la seguridad social y el otro un análisis del accidente como tal, para que sea calificado como de origen ocupacional a la luz de la normatividad vigente para la época del hecho, la adecuación típica de la norma del hecho (accidente) con la norma; con esto, se aprecia que la Corte no realiza un análisis a la luz de la norma específica como tal para definir el accidente de trabajo, como por ejemplo el análisis de si el accidente es por causa o con ocasión, dando mayor relevancia al reporte del accidente de trabajo o a la calificación de algún órgano relacionado con la seguridad social en cuanto a la calificación, como lo son la Juntas de calificación, el tercero tiene relación con el tecnicismo de la casación tenido en cuenta por la Corte, debido a que por el rigor de este, y el designio de imperio de la ley, al cual están sometidos los jueces, según el artículo 230 de la Constitución, es por esto que la Corte no centra su mirada en el origen sino en el cumplimiento de los requisitos de la casación, a pesar de que la Constitución Nacional ordena que todo operador jurídico debe de actuar en correspondencia con los derechos fundamentales, a pesar de esto no se realiza el análisis de la mayoría de sentencias que llegan a la Corte por no cumplir los requisitos de rigurosidad del recurso extraordinario de casación; y el cuarto está relacionado con el hecho de que a pesar de que algunas demandas de casación logran pasar la barrera de la confusión y el tecnicismo riguroso de la casación, es decir de una demanda de casación que cumpla con todos los requisitos y que no exista equívoco por parte de la Corte en relación a la adecuación típica de la norma, aún luego de esto, se aprecia que existe desconocimiento en relación a los requisitos normativos específicos para calificar el origen del accidente laboral en relación al periodo de tiempo en el cual se produjo el accidente, es decir cual norma debe de

aplicar, esto es, a cual norma se le debe realizar la adecuación típica de la norma o adecuación típica del hecho.

Ahora, es bueno referir que la misma Corte Suprema hace remisión a una sentencia de la Corte Constitucional para dilucidar la confusión de la calificación de origen en relación con el trámite ante el Sistema General de Seguridad Social, se remiten al órgano de cierre para que dirima dicha controversia, y esto por ser un tema que toca derechos fundamentales tales como la Seguridad Social, el mínimo vital, el debido proceso, entre otros; es por esto que por tratarse de un tema que tiene relación directa con este tipo de derechos se hace necesario indagar en las sentencias de la Corte Constitucional para tratar de establecer un derrotero o guía en relación al tema.

8. Conclusiones

En el presente estudio se puede concluir que no existe un análisis juicioso en cuanto a adecuación típica de la norma a la luz de la normatividad vigente para la época del accidente y no existe una línea jurisprudencial establecida como tal por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación a determinar el origen de un accidente para calificarlo de común u ocupacional; esto por cuanto se observa que si en la definición de accidente de trabajo se expone en el inciso primero del artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994 que existe una presunción legal de que los accidentes son de origen común hasta que no se demuestre lo contrario, entonces no se entiende por qué en ninguna de las sentencias se aplicó esta presunción, ni tampoco existe un razonamiento por parte de la Corte en relación a si el accidente se presenta por causa o con ocasión del trabajo, pues esto, es decir el modo es donde se encuentra el nexo causal, entre el evento y el riesgo generado por la labor.

Además se observa equivocación en relación en el tema del origen del accidente, pues se aprecia que existe confusión de este con el trámite administrativo de calificación, el cual algunas veces asumen como el requerido para calificar el origen; por esto se observa que en el momento, es decir, luego de terminar el estudio se determina que no existe una línea jurisprudencial determinada, que guíe a jueces y abogados en el procedimiento de la calificación del origen del accidente, que tiene como implicación que se estén dando actualmente en el país algunos siniestros laborales calificados como de origen común, y algunos de origen común calificados como ocupacionales, esto puede deberse al desconocimiento del engranaje ocupacional-jurídico, que en últimas afecta derechos fundamentales; por lo cual se hace necesario pensar en el análisis de este tema pero en relación a los fallos de tutela de la Corte Constitucional para de esta manera superar el rigorismo técnico de las sentencias de casación.

Agradecimientos

Al doctor CARLOS MARIO QUIROZ PALACIO que asesoró en aspectos técnicos relacionados con el accidente de trabajo.

Referencias bibliográficas

- 1 Cambas Zuluaga LA, Botero Gutierrez A, González Ramírez EL. Sistema general de riesgos laborales actualizado. [Internet]. Conhinterc , editor. Medellín: Conhinterc; 2013.
- 2 Martínez Marulanda JD. Fundamentos para una introducción al derecho. Antioquia IUd, editor. Medellín: Editoriall Universidad de Antioquia; 2000.
- 3 Raymond Guillien JV. Diccionario Jurídico. 2da Ed. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001 .
- 4 Colombia. Cundinamarca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad. 46770 M.P. Sentencia de Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Interpretación de la demanda de casación. Bogotá. Hipertexto obligaciones. 13 de agosto de 1996. [Internet]. [Consultado 2016 ene 29]. Disponible en: http://hipertextoobligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=csj_13_agosto_1996_nexo_causal.pdf.
- 5 Arenas Monsalve G. El Derecho Colombiano de la Seguridad Social. 3ra Ed. Legis E, editor. Bogotá: Legis; 2011, pag.663-691.
- 6 Colombia. Cundinamarca. Comunidad Andina de Naciones, Decisión 584 de 2004 artículo primero. Bogotá. Liberty colombia. 2004. [Internet]. [Consultado 2016 mar 28]. Disponible:https://www.libertycolombia.com.co/Empresas/ProdyServ/Biblioteca-deDocumentos/ARP/LEGISLACION%20Y%20ASPECTOS%20JURIDICOS/PRESTACION%20Y%20ASIS%20ECONOMICAS%20DEL%20SIS/DECISION_584_DE_LA_CAN
- 7 Colombia. Cundinamarca. República de Colombia, Congreso de la República. Ley 1562 de 2012. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, Diario Oficial, 48.488, 11 de julio de 2012, Bogotá D.C. . [Internet]. [Consultado 2016 ene 30]. Disponible en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley156211072012.pdf>
- 8 Colombia. Cundinamarca. República de Colombia, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1295 de 1994, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, Diario Oficial, 41.405, (junio 24 1994). [Internet]. [Consultado 2016 mar 28]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1295_1994.html
- 9 Colombia. Cundinamarca. República de Colombia, Congreso de la República. Ley 3743 de 1950, la cual fue publicada en el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, compilando los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951, por la cual se expide el modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, Diario Oficial, 48.488, 11 de julio de 201 CÓDIGO SUSTANTIVO

DEL TRABAJO, Bogotá D.C. [Internet]. [Consultado 2016 mar 28]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html

10 Colombia. Cundinamarca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de octubre 22 de 2003, Rad. 20333 M.P.: Fernando Vásquez Botero, Bogotá 2003.[Internet]. [Internet]. [Consultado 2016 may 11]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html

11 Colombia. Cundinamarca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de febrero 11 de 2015, Rad. 52582 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, [Internet]. [Internet]. [Consultado 2016 may 11]. Disponible en: <http://190.24.134.94/sentencias/laboral/2015/dr.luis%20gabriel%20miranda%20buelvas/sentencias/sl1398-2015.doc>

12 Colombia. Cundinamarca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 4 de marzo de 2015. Rad. 43395 M.P.Elsy Del Pilar Cuello Calderón, [Internet]. [Internet]. [Consultado 2016 may 11]. Disponible en: <http://190.24.134.94/sentencias/laboral/2015/dra.elsy%20del%20pilar%20cuello%20calder%C3%B3n/sentencias/sl7109-2015.doc>

13 Colombia. Cundinamarca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 25 de junio de 2014. Rad. 47505 M.P.Elsy Del Pilar Cuello Calderón, [Internet]. [Internet]. [Consultado 2016 may 11]. Disponible en: <http://190.24.134.94/sentencias/laboral/2014/dra.elsy%20del%20pilar%20cuello%20calder%C3%B3n/sentencias/sl8247-2014.doc>

14 Colombia. Cundinamarca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Septiembre 18 1995. Rad. 7633 M.P. Francisco Escobar Henríquez [Internet]. [Internet]. [Consultado 2016 may 11]. Disponible en: [http://190.24.134.94/sentencias/laboral/1995/dr.francisco%20escobar%20henr%C3%ADquez/7633\(18-09-95\).doc](http://190.24.134.94/sentencias/laboral/1995/dr.francisco%20escobar%20henr%C3%ADquez/7633(18-09-95).doc)

15 Colombia. Cundinamarca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de febrero 12 de 1996. Rad. 8195 M.P. Rafael Mendez Arango [Internet]. [Consultado 2016 may 11]. Disponible en: [http://190.24.134.94/sentencias/laboral/1996/dr.rafael%20mendez%20arango/8195\(12-02-96\).doc](http://190.24.134.94/sentencias/laboral/1996/dr.rafael%20mendez%20arango/8195(12-02-96).doc)

16 Colombia. Cundinamarca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 29 junio de 2005. RAD. 24392 M.P. Carlos Isaac Nader [Internet]. [Consultado 2016 may 11]. Disponible en: [http://190.24.134.94/sentencias/laboral/2005/dr.carlos%20isaac%20nader/sentencias/24392\(29-06-05\).doc](http://190.24.134.94/sentencias/laboral/2005/dr.carlos%20isaac%20nader/sentencias/24392(29-06-05).doc)

17 Colombia. Cundinamarca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 29 agosto 2005. Rad. 23202 M.P. Isaura Vargas Diaz [Internet]. [Consultado 2016 jul 20]. Disponible en: [http://190.24.134.94/sentencias/laboral/2005/dra.isaura%20vargas%20d%C3%ADaz/sentencias/23202\(29-08-05\).doc](http://190.24.134.94/sentencias/laboral/2005/dra.isaura%20vargas%20d%C3%ADaz/sentencias/23202(29-08-05).doc)

18 Colombia. Cundinamarca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 22 febrero 2006. Rad. 25390 M.P. Isaura Vargas Diaz [Internet]. [Consultado 2016 jul 20]. Disponible en: [http://190.24.134.94/sentencias/laboral/2006/dra.isaura%20vargas%20d%C3%ADaz/sentencias/25390\(22-02-06\).doc](http://190.24.134.94/sentencias/laboral/2006/dra.isaura%20vargas%20d%C3%ADaz/sentencias/25390(22-02-06).doc)

19 Colombia. Cundinamarca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 24 de julio 2006. Rad. 26879 M.P. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez [Internet]. [Consultado 2016 jul 20]. Disponible en: [http://190.24.134.94/sentencias/laboral/2006/dr.francisco%20javier%20ricaurte%20g%C3%B3mez/sentencias/26879\(24-07-06\).doc](http://190.24.134.94/sentencias/laboral/2006/dr.francisco%20javier%20ricaurte%20g%C3%B3mez/sentencias/26879(24-07-06).doc)

20 Colombia. Cundinamarca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 15 de febrero de 2011. Rad. 36.431 M.P. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [Internet]. [Consultado 2016 jul 20]. Disponible en: [http://190.24.134.94/sentencias/laboral/2011/dr.luis%20gabriel%20miranda%20buelvas/sentencias/36431\(15-02-11\).doc](http://190.24.134.94/sentencias/laboral/2011/dr.luis%20gabriel%20miranda%20buelvas/sentencias/36431(15-02-11).doc)

